



DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

El que suscribe, Osiel Equihua Equihua, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA dentro de la LXXIV Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II; y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa con carácter de Decreto por el que se modifican los artículos 105 y 160 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual es una de las formas de violencia más extrema, la cual se define como cualquier acto sexual cometido en contra de la voluntad de otra persona, ya sea porque la víctima no otorga el consentimiento, o porque el consentimiento no puede ser otorgado por razones de edad, por alguna discapacidad o por algún estado de inconsciencia. Actualmente, los delitos que afectan la esfera de la sexualidad humana han recibido un creciente y justificado interés. De este modo, los delitos sexuales son entendidos como aquellos que afectan la libertad sexual, la seguridad sexual, la indemnidad sexual, así como la dignidad y el desarrollo psicosexual de las personas. Por tanto, dentro de la legislación estatal, podemos encontrar tipificados el feminicidio, entendido como el homicidio doloso de una mujer por razones de género; el lenocinio y trata de personas, vinculados con el comercio sexual; la violación y el abuso sexual, que conllevan la ejecución de actos



explícitamente sexuales con o sin penetración hacia una persona sin su consentimiento; el hostigamiento y acoso sexual, que implican actos de naturaleza sexual no recíprocas, sentimientos de desagrado y coerción sexual; el estupro, el cual concurre al tener relaciones sexuales con una persona adolescente; o la pornografía y turismo sexual, relacionados con actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, así como el financiamiento, gestión, promoción, y publicidad de actos de índole sexual.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el 2019 a nivel nacional existieron 976 delitos de feminicidio, 5,347 casos de abuso sexual, 3,874 de violación, y 274,487 de violencia de pareja. El estado de Michoacán, por su parte, alcanzó durante el mismo período un total de 12 feminicidios y 172 mujeres víctimas de homicidio doloso. A su vez, en el listado de los municipios a nivel nacional con mayor incidencia de feminicidios, Morelia ocupa el lugar número 21, mientras que Michoacán se ubica en el lugar 15 a nivel nacional en cuanto a número de feminicidios que se cometen.

Dentro de los delitos sexuales, las niñas y niños son una de las poblaciones más vulnerables. De acuerdo con datos recabados en 2019 por la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, en México, 4.5 millones de niñas y niños padecen violencia sexual, denunciándose únicamente el 10 por ciento de los delitos. A la par, de acuerdo con datos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, México tiene el primer lugar entre los países con más delitos en materia de abuso sexual, violencia física y homicidio de menores de 14 años. Del mismo modo, la Organización de las Naciones Unidas ha ubicado a México en el primer lugar mundial en difusión y consumo de pornografía infantil, incluso el 60 por ciento del material pornográfico infantil que se consume en el mundo, es realizado en nuestro país. Finalmente, en Michoacán, diversos activistas han denunciado que Morelia se ha convertido en la sede de la red de pornografía, pederastia y explotación sexual infantil más extensa del país.

Por otro lado, la prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo; sin embargo, actualmente el Derecho Internacional y buena parte de las legislaciones del mundo, cancelan la extinción de la responsabilidad penal por el paso del tiempo



en los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra. Incluso, en México, y Michoacán, el legislador no se encuentra limitado constitucionalmente a la hora de declarar una infracción penal como imprescriptible; puesto que no se trata de una garantía expresa en el ordenamiento. Por tanto, se trata de una decisión de política criminal respecto de las cuales el legislador es libre para decidir, de este modo, es que, en el estado de Michoacán, el delito de desaparición forzada de personas tiene el carácter de imprescriptible.

Diversas organizaciones internacionales, han reencendido el debate acerca de los delitos sexuales, y últimamente, respecto de la prescriptibilidad de estas infracciones. Si bien, la idea de sustraer estos delitos del efecto del paso del tiempo siempre ha estado en el trasfondo de muchas de estas reformas, ha sido solo recientemente que se ha tratado de legislar directamente bajo esa premisa. Esto debido a que, en el caso de los delitos sexuales, y más aún en el caso de infantes, existe un secretismo que rodea la relación entre víctima y victimario. Silencio que, generalmente, no se rompe hasta muchos años después de que la violencia sexual haya finalizado. En el caso de las niñas y niños, la no revelación durante la infancia supone que sigan sufriendo esta forma de victimización durante años, y que no reciban la ayuda ni los recursos que necesitarían para superar la victimización, así como el evitar el desarrollo de graves problemas en múltiples áreas de la vida.

La víctima de delitos sexuales, en muchas ocasiones mantiene el secreto por miedo al castigo, a las repercusiones derivadas de la revelación, a que no se le crea, a la culpabilización, al abandono, entre otros. Es decir, entre los motivos para no revelar las experiencias de violencia sexual, se han identificado factores personales relacionados con la propia víctima y la dinámica establecida con el abusador, así como factores vinculados a la reacción social ante la experiencia de abuso sexual, entre los que destaca la respuesta de los profesionales implicados en el proceso de denuncia. Además, en el caso de las niñas y niños, los menores no identifican los delitos sexuales como tal, o desconocen que las conductas que está viviendo no son adecuadas, y no le deberían ocurrir.

En consecuencia, la víctima de delitos sexuales suele mantener el silencio hasta que se siente capaz de explicar la violencia sexual que ha sufrido. Inclusive, la literatura psicológica especializada, señala que una persona que ha sido víctima de un delito sexual puede tardar hasta 18 años en revelar



el delito. Por lo que la existencia de una prescripción para denunciar un delito sexual contribuye negativamente a que las víctimas denuncien o busquen ayuda. Por tanto, la existencia de la imprescriptibilidad en los delitos sexuales tiene el objetivo loable de proteger la libertad y sexualidad humana, especialmente de la infancia que sufre de dichos delitos tan horribles y traumáticos.

De este modo, la finalidad de la imprescriptibilidad en los delitos sexuales sería evitar que el no descubrimiento del delito deje a la víctima en la total indefensión y permita la impunidad del agresor. A causa de que estos delitos, pueden afectar a un sujeto a edades muy tempranas de su formación, su descubrimiento puede no producirse de inmediato o simplemente quedar en el anonimato. Por tanto, la solución estaría en mantener abierta indefinidamente (al menos hasta la muerte del agente) la posibilidad de investigar y juzgar a estos sujetos, lo que implica, entonces, declarar imprescriptibles estos delitos.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos 105 y 160 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales, para quedar como se expone a continuación:

Artículo 105. Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales

Los delitos de feminicidio; lenocinio; trata de personas; violación; abuso sexual; hostigamiento y acoso sexual; estupro; y, pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho en sus hipótesis de realización con fines sexuales; no se sujetarán a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirán bajo los supuestos a que ellas se refieren.

[...]



Artículo 160. Punibilidad específica

A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este Código, además de las sanciones señaladas, perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán; a los 21 veintiún días del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte.-----

ATENTAMENTE

DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA



ANEXO

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>Artículo 105. Prescripción cuando el sujeto pasivo sea menor de edad</p> <p>En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual y los Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla los dieciocho años de edad.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 160. Punibilidad específica</p> <p>A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este Código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>Artículo 105. Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales</p> <p>Los delitos de feminicidio; lenocinio; trata de personas; violación; abuso sexual; hostigamiento y acoso sexual; estupro; y, pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho en sus hipótesis de realización con fines sexuales; no se sujetarán a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirán bajo los supuestos a que ellas se refieren.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 160. Punibilidad específica</p> <p>A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este Código, además de las sanciones señaladas, perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>